

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 02 de Mayo del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha dos de mayo del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 311-2014-R.- CALLAO, 02 DE MAYO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio N° 003-2014-CEPAD-VRA recibido el 04 de marzo del 2014, por medio del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe N° 003-2014-CEPAD-VRA, sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y ex funcionarios: CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16° Inc. c), concordante con el Art. 166° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, conforme establece el Art. 165° del Reglamento de la Carrera Administrativa, para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado; esta Comisión tendrá las mismas facultades y observara similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional, con Oficio N° 379-2013-UNAC/OCI de fecha 10 de julio del 2013, comunica al Vicerrector Administrativo que, sin perjuicio a que los estados financieros del 2012 sean auditados por la sociedad de auditoría independiente que dirige la Contraloría general de la República, le corresponde adoptar acciones a efecto de que los estados financieros elaborados por las dependencias a su cargo, contengan las cuentas debidamente analizadas y conciliadas; así como cautelar la aplicación de las recomendaciones de auditoría financiera de los años 2009 y 2010, en el marco de lo previsto en el Art. 6° de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, el cual establece que son obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno; entre otras, la de: f) "Implementar oportunamente las recomendaciones y disposiciones emitidas por la propia entidad, los órganos del Sistema Nacional de Control y otros entes de fiscalización que correspondan"; por lo que el Órgano de Control Institucional le sugiere adoptar las acciones necesarias y eficaces, conducentes a la superación de dicha problemática mediante la cabal aplicación de las recomendaciones de los

auditores externos; y, de ser el caso, con la documentación sustentatoria pertinente, promover el inicio del procedimiento administrativo para determinación de responsabilidades;

Que, el Vicerrector Administrativo mediante el Oficio N° 042-2013-VRA (Expediente N° 01004822) recibido el 26 de julio del 2013, en atención a lo sugerido por el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 379-2013-UNAC/OCI, solicita la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los señores funcionarios responsables de la elaboración del Balance General 2012, presentado a la Contaduría General de la República que reflejan negligencia en el accionar de la Contadora General, Tesorero y otros que podrían estar involucrados; adjuntando la documentación sustentatoria y amparado en la Ley N° 28716, Art. 6° Incs. a), e) y f);

Que, a través del Oficio N° 946-2013-OGA recibido el 24 de setiembre del 2013, el Director de la Oficina General de Administración, en atención a lo solicitado por el Vicerrector Administrativo, señala que las Compañías de Auditores Externos han venido informando y sugiriendo análisis detallado de los saldos globales de las cuentas por cobrar, señalando que el Vicerrector Administrativo reenvía los documentos que recibe de dependencias como del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria, Sede Cañete, Facultad de Ciencias Administrativas y Oficina de Archivo General y Registros Académicos, en la que adjuntan la relación de alumnos deudores con diferentes tipos de deudas, con la indicada información el área contable no lo puede registrar; manifestando que para registrar una cuenta por cobrar, se registran en derivadas de la venta de conceptos distintos, tipos de mercadería o prestación de servicios, única y exclusivamente a crédito documentario (Título de Crédito, Letras de Cambio y Pagarés) a favor del ente; por lo tanto, se dice que las cuentas por cobrar presenta derecho (exigible) que tiene el ente de exigir el pago de su adeudo (documentado) derivado de la venta y/o prestación del servicio, señalando que estos adeudos pueden ser a corto plazo o a largo plazo y se presentan adecuadamente en los Estados Financieros; señalando que la Norma de Contabilidad N° 10 define la Cuenta por Cobrar “representan las acreencias a los importes originados por la venta de bienes y servicios, así como por tasas y derechos... las cuentas por cobrar son registro individual de cada uno de los deudores...”, indicando al respecto que con lo comentado el contador no tiene la evidencia suficiente y competente para registrar una cuenta por cobrar en caso de los estudiantes (factura, letra y/u otro documento);

Que, respecto a los motivos de la información proporcionada por los auditores, considera el Director de la Oficina General de Administración considera que no se le ha explicado y/o no se le ha comentado en los hallazgos que no existe documento que sustente el registro de una cuenta por cobrar; por lo que, señala que lo manifestado por el Vicerrector Administrativo no es correcto y que sería importante que el Vicerrector Administrativo trate de gestionar la forma de crear un documento contable para que el contador tenga la evidencia suficiente para registrarla como tal, ya que en la actualidad se registra cuenta por cobrar las facturas emitidas por la Universidad Nacional del Callao; asimismo, informa que se están haciendo las coordinaciones con el Contador de esta Casa Superior de Estudios para que se registren los reportes emitidos por la OAGRA, Pregrado, Posgrado, Centro de Idiomas, como una cuenta de control en los libros contables, con lo cual no existiría irregularidades en los balances generales que se vienen presentando al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Contador General encargado CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, mediante Oficio N° 300-2013-CG recibido el 01 de octubre del 2013, manifiesta que lo afirmado por el Vicerrector Administrativo no es correcto, considerando importante que se gestione la inmediata conformación de una Comisión para la discusión y elaboración del Proyecto de “Directiva de Ingresos”, estableciéndose los formatos, límites y plazos para los créditos, los procedimientos de cobranza, la designación del personal responsable de cobranza y seguimiento por parte de la Oficina de Tesorería, para los estudiantes de pre y posgrado extensión universitaria, centros de producción y similares, así como ordenar la adquisición de un Software de Ingresos para el control de las cuentas por cobrar entre las dependencias generadoras de cuentas por cobrar y la Oficina de Tesorería a fin de que se realice el seguimiento y control respectivo; asimismo, que se ordene la emisión del documento contable

(recibo, boleta de pago y/o factura) el cual servirá para que la Oficina de Tesorería (una de cuyas principales actividades es la recaudación) comunique al Contador General, al término de cada mes, quienes serían los alumnos que tengan deudas en esta Casa Superior de Estudios, lo que sería la evidencia suficiente para registrar una cuenta por cobrar; por lo que señala que no existe irregularidad en la presentación de Balance General, a la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, adjuntando copia del oficio de recepción, así como hoja de recepción de información para la Cuenta General de la República, dentro de marco y alcance de la normatividad vigente, el mismo que fue aprobado por el Consejo Universitario mediante Resolución N° 071-2013-CU en el mes de junio del 2013;

Que, el Vicerrector Administrativo mediante Oficio N° 063-2013-VRA recibido el 17 de octubre del 2013, reenvía el expediente reiterando el mal proceder del Director de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Integrador Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y del Tesorero por realizar el Balance Financiero del Ejercicio Fiscal 2012 y no considerar los documentos que se encuentran en el expediente, que por medio de su despacho se indicó que deberían considerarse en el Balance 2012; asimismo, hace recordar que en auditorías externas de los años 2009, 2010 y 2011 existen observaciones sobre los balances financieros por no considerar las cuentas por cobrar; señalando que se solicitó dar inicio al procedimiento de deslinde de responsabilidades, manifestando que "No se ha cumplido con las normas vigentes y las funciones específicas como Director de la Oficina General de Administración, el Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Integrador Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, y del Jefe de la Oficina de Tesorería";

Que asimismo manifiesta el señor Vicerrector Administrativo que "La entidad deberá revelar, sea en la hoja de situación financiera, sea en las notas a dicho estado, otras sub clasificaciones de los rubros presentados, clasificándolos de manera adecuada a las operaciones de la entidad", cada partida deberá sub clasificarse, cuando fuere apropiado, por la naturaleza y montos por pagar y por cobrar en la entidad controladora de su mismo grupo y asociadas; deberá asimismo hacerse la pertinente revelación por separado respecto a otros entes vinculados; señalando que la Norma Internacional de Contabilidad para el Sector Público – NICSP N° 01 "Presentación de Estados Financieros", aprobada con Resolución N° 029-2002-EF/93.01 del 28 de noviembre de 2002 por la Contaduría Pública de la Nación, contravenido los Principios Contables Aplicables a la Contabilidad Gubernamental, cuales son, los Principios de Universalidad, de Integridad y de Prioridad, por los cuales "El Sistema de Contabilidad Gubernamental registra todas las transacciones presupuestarias, financieras, patrimoniales, en un sistema único, común, oportuno y confiable afectando según la naturaleza de cada operación, a sus componentes en forma separada, combinada o integral, mediante registro único" y por incumplir lo dispuesto en el Art. 36° de la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Incs. a) y b), así como la disposición contenida en el Capítulo I del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Rectoral N° 832-99-R de fecha 29 de diciembre de 1999, que en su Capítulo I señala que al no haber efectuado una adecuada supervisión, contraviniendo con los procedimientos de control y supervisión; por otro lado, el numeral 96 literal b), señala que las cuentas por cobrar se analizan según los montos por cobrar por concepto de cargos a los usuarios, impuestos y otros ingresos no recíprocos, montos por cobrar a otros miembros de la entidad económica, cuentas por cobrar parientes vinculados, pagos anticipados y otros montos; asimismo el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto aprobado por Resolución Rectoral N° 832-99-R establece en su Título III, Capítulo I, De la Dirección, numeral 1, Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Contabilidad, que señala en su literal e) Supervisar que la información mensual de los estados financieros y presupuestarios estén debidamente correctos antes de su emisión a la Contaduría Pública de la Nación; g) Coordinar y solicitar periódicamente información y documentación con las áreas que generen información de incidencia contable la misma que debe ser oportuna para la formulación de los estados financieros y presupuestarios; y l) Velar por que los registros contables se mantengan al día debidamente analizados y archivados;

Que, asimismo, señala que el Integrador Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto

tiene responsabilidad administrativa y funcional al incumplir lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley N° 28708, que en su Título II, Disposiciones Generales Proceso del Sistema Nacional de Contabilidad, Capítulo Único PROCESO CONTABLE, Art. 16° sobre el Registro Contable, numeral 16.4, establece que en el Registro Sistemático de la totalidad de los hechos financieros y económicos, los responsables del registro no pueden dejar de registrar, procesar y presentar la información contable por insuficiencia o inexistencia de la legislación; en tales casos, se debe de aplicar en forma supletoria los principios contables generalmente aceptados y de preferencia los aceptados en la Contabilidad Peruana; asimismo, el Art. 20° de la acotada norma establece que las entidades del sector público efectuar la integración y consolidación de los Estados Financieros y Presupuestarios de su ámbito de competencia funcional, aplicando las normas y procedimientos contables emitidos por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, así como por incumplir con el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 832-99-R en su Capítulo II, que respecto a la Unidad de Integración Contable señala que está entre sus funciones: e) Consolidar la información contable y financiera de toda las áreas; g) Controlar la Ejecución Presupuestal a nivel de Partidas Específicas, Genéricas y por actividades; h) Realizar el paralelismo contable de las operaciones realizadas cada trimestre;

Que, señala asimismo el Vicerrector Administrativo que el Jefe de la Oficina de Tesorería habría incurrido en responsabilidad administrativa y funcional al infringir lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley N° 28693, Capítulo III, Responsables y Atribuciones de los Órganos del Sistema Nacional de Tesorería, que en su Art. 8°, sobre Atribuciones de la Unidad Ejecutora y Dependencia Equivalente en las Entidades, establece en su literal a) que es su función centralizar y administrar el manejo de todos los fondos percibidos o recaudados en su ámbito de competencia; d) Establecer las condiciones que permitan el adecuado registro y acceso a la información y operatividad de la Dirección Nacional del Tesoro Público en el SIAF-SP por parte de los responsables de las áreas relacionadas con la administración de la ejecución financiera y operaciones de Tesorería; asimismo, el Título III, Disposiciones Especiales, Capítulo II, Normas Complementarias para la Gestión de Tesorería, Art. 47°, sobre Sanciones Administrativas, establece que el Tesorero de la entidad o quien haga sus veces, que infrinja las disposiciones establecidas en la presente Ley, da lugar a las sanciones administrativas aplicables según el régimen laboral al que pertenecen, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar así como por incumplir con el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería; Funciones Generales del Jefe de la Oficina de Tesorería: c) Planear, Organizar, Ordenar, Controlar las actividades relacionadas con el funcionamiento del sistema de control financiero; d) Custodiar el patrimonio económico de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con los lineamientos que emanan las instituciones superiores, señalando sus funciones específicas: d) Obtener y manejar los fondos captados y asignados bajo diferentes modalidades a efecto de atender las obligaciones de acuerdo a la política establecida, velando por la liquidez de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, por incumplir con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 170-93-R del 13 de julio de 1993, que en su Art. 70° establece que la Oficina de Tesorería es la unidad encargada del cumplimiento de las normas del sistema de tesorería referidas a la programación, información, ejecución del gasto y recepción de ingresos; asimismo, efectúa el pago de obligaciones de acuerdo con el presupuesto y lleva el control y custodia; motivo por el cual, el señor Vicerrector Administrativo se dirige al Despacho Rectoral señalando que en virtud a lo manifestado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha pedido a su despacho se realicen las sanciones por incumplimiento en concordancia con lo señalado por las Comisiones de Auditorías Externas y que refrenda el Órgano de Control Institucional; instaurando los procesos administrativos que corresponda en salvaguarda de los intereses de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Oficio N° 608-2013-UNAC/OCI recibido en el Rectorado el 21 de octubre del 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Oficio N° 063-2013-VRA para que se acumule al principal y se tramite de acuerdo a Ley;

Que, del análisis de los actuados, de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 905-2013-AL recibido el 29 de octubre del 2013, se procedió a derivar a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios la denuncia presentada por el Vicerrector Administrativo, a fin de merituar la presunta falta administrativa disciplinaria que habrían incurrido los funcionarios en ejercicio de sus funciones del cargo a la presentación del Balance General 2012 al 27 de marzo del 2013, del Director de la Oficina General de Administración, Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Tesorería; asimismo, se proceda a derivar copia de todo lo actuado al Vicerrector Administrativo para que se sirva adoptar las acciones necesarias y eficaces, conducentes a la superación de dicha problemática mediante la cabal aplicación de las recomendaciones de los auditores externos en la Recomendación N° 2 del Informe N° 015-2011-3-0467 (Informe Largo de Auditoría Externa del Examen de los Estados Financieros) y del Informe N° 016-2010-3-0029 (Informe Largo de Auditoría sobre los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2009), respecto a los Estados Financieros elaborados por las dependencias a su cargo de conformidad a lo sugerido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao mediante el Oficio N° 379-2013-UNAC/OCI debiendo informar al despacho rectoral en el plazo de 15 días sobre dichas acciones correctivas;

Que, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio N° 028-2013-CEPAD-VRA recibido el 12 de noviembre del 2013, manifiesta que de conformidad con el Informe Legal antes citado, en relación al Director de la Oficina General de Administración considera que este debe ser evaluado por el Tribunal de Honor ya que el Director de esta Oficina es docente;

Que la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 947-2013-AL recibido el 15 de noviembre del 2013, precisa su opinión legal tomando en cuenta lo manifestado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en relación al Director de la Oficina General de Administración, procediendo a opinar que se derive copia de lo actuado al Tribunal de Honor a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales y merite la presunta falta administrativa del Balance General 2012, al 27 de marzo del 2013; siendo derivado con el Oficio N° 1016-2013-OSG al Tribunal de Honor para lo indicado;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio del visto remite el Informe N° 003-2014-CEPAD-VRA del 25 de febrero del 2014, recomendando la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios y ex funcionarios que indica; CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; al CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, Integrados Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; y al ex Jefe de la Oficina de Tesorería, CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA; señalando en sus considerandos que el Inc. a) del Art. 16° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 149-99-CU de fecha 24 de junio de 1999 establece que es competencia de cada Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, sea Permanente o Especial, "Calificar las solicitudes sobre apertura de procesos administrativos disciplinarios que remita el titular de la Universidad, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de la instauración del proceso administrativo disciplinario, con el debido fundamento que requiera cada caso, el mismo que será elevado a la misma autoridad para las acciones que culminen el proceso"; asimismo, el Inc. b) del artículo acotado señala como otra función de dicho colegiado "Tipificar las faltas de carácter disciplinario previa evaluación de las condiciones" que describen dicho articulado; en tal sentido, teniendo carácter de indelegable tales funciones, corresponde a dicho colegiado examinar y determinar si amerita o no la apertura de proceso administrativo disciplinario respecto a la conducta de los funcionarios que habrían presuntamente incurrido en negligencia, los que ostentan el cargo de Director de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, del Integrador Contable y el Tesorero de esta Casa Superior de Estudios; asimismo señala la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que los funcionarios no han cumplido con las normas vigentes y las funciones específicas como Director de la Oficina General de Administración, el Jefe de la Oficina de

Contabilidad y Presupuesto, Integrador Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Tesorería, que consiste en que "La entidad deberá revelar, sea en la hoja de situación financiera, sea en las notas de dicho estado, otras sub clasificaciones de los rubros presentados, clasificándolos de manera adecuada a las operaciones de la entidad"; cada partida deberá sub clasificarse, cuando fuere apropiado, por la naturaleza y montos por pagar y por cobrar en la entidad controladora de su mismo grupo y asociadas; deberá asimismo, hacerse la pertinente revelación por separado respecto a otros entes vinculados;

Que, asimismo, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que la Norma Internacional de Contabilidad para el Sector Público – NICSP N° 01 – "Presentación de Estados Financieros", aprobada con Resolución N° 029-2002-EF/93.01 del 28 de noviembre del 2002 por la Contaduría Pública de la Nación; que ha contravenido los Principios Contables aplicables a la Contabilidad Gubernamental, como son el Principio de Universalidad, Integridad y Unidad; "El Sistema de Contabilidad Gubernamental registra todas las transacciones presupuestarias, financieras, patrimoniales, en un sistema único, común, oportuno y confiable afectando según la naturaleza de cada operación a sus componentes en forma separada, combinada o integral, mediante registro único" y por incumplir lo dispuesto en el Art. 36° de la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Inc. a) y b), así como la disposición contenida en el Capítulo I del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 832-99-R del 29 de diciembre de 1999, Capítulo I; al no haber efectuado una adecuada supervisión, contraviniendo los procedimientos de control y supervisión; señalando el numeral 96 literal b) que "Las cuentas por cobrar se analizan según los montos por cobrar por concepto de cargos a los usuarios, impuestos y otros ingresos no recíprocos, montos por cobrar a otros miembros de la entidad económica, cuentas por cobrar a entes vinculados, pagos anticipados y otros montos;

Que, asimismo, señala que del expediente se aprecia que la Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN no ha cumplido con el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto aprobado por Resolución N° 832-99-R, que establece en su Título III, Capítulo I, De la Dirección, Índice 1, Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Contabilidad, señalando en el literal e) Supervisar que la información mensual de los Estados Financieros y Presupuestarios estén debidamente correctos antes de su emisión a la Contaduría Pública de la Nación; g) Coordinar y solicitar periódicamente información y documentación con las áreas que generen información de incidencia contable la misma que debe ser oportuna para la formulación de los estados financieros y presupuestarios; l) Velar porque los registros contables se mantengan al día debidamente analizados y archivados;

Que, respecto al Jefe de la Unidad de Integración Contable de la Oficina Contabilidad y Presupuesto CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, manifiesta la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que tiene presunta responsabilidad administrativa funcional al incumplir lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley N° 28708, Título II, Disposiciones Generales Proceso del Sistema Nacional, c) de Contabilidad, Capítulo Único Proceso Contable, que en su Art. 16°.- El Registro Contable, numeral 16.4.- En el Registro Sistemático de la totalidad los hechos financieros y económicos, los responsables del registro no puede dejar de registrar, procesar y presentar la información contable por insuficiencia o inexistencia de la legislación; en tales casos, se debe de aplicar en forma supletoria los principios contables generalmente aceptados y de preferencia los afectados en la Contabilidad Peruana; asimismo señala el Art. 20° que las entidades del sector público efectúan la integración y consolidación de los Estados Financieros y Presupuestarios de su ámbito de competencia funcional, aplicando las normas y procedimientos contables emitidos por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública; así como por incumplir con el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 832-99-R de que en su Capítulo II, De la Unidad de Integración Contable, que está entre sus funciones e) Consolidar la información contable y financiera de toda las áreas; g) Controlar la Ejecución Presupuestal a nivel de Partidas Específicas, Genéricas y por actividades; y h) Realizar el paralelismo contable de las operaciones realizadas cada trimestre;

Que, respecto al Jefe de la Oficina de Tesorería, CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, según señala la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que ha incurrido en una presunta responsabilidad administrativa y funcional al infringir lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley N° 28693, Capítulo III, Responsables y Atribuciones de los Órganos del Sistema Nacional de Tesorería, Art. 8°.- Atribuciones de la Unidad Ejecutora y Dependencia Equivalente en las Entidades, Numeral a) Centralizar y administrar el manejo de todos los fondos percibidos o recaudados en su ámbito de competencia; d) Establecer las condiciones que permitan el adecuado registro y acceso a la información y operatividad de la Dirección Nacional del Tesoro Público en el SIAF-SP por parte de los responsables de las áreas relacionadas con la administración de la ejecución financiera y operaciones de tesorería; Título III, Disposiciones Especiales, Capítulo II, Normas Complementarias para la Gestión de Tesorería; Art. 47°.- Sanciones Administrativas.- El Tesorero de la Entidad o quien haga sus veces, que infrinja las disposiciones establecidas en la presente Ley, da lugar a las sanciones administrativas aplicables según el régimen laboral al que pertenecen, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que hubiera lugar, así como por incumplir con el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería; Funciones Generales del Jefe de la Oficina de Tesorería: c) Planear, organizar, ordenar, controlar las actividades relacionadas con el funcionamiento del sistema de control financieros; d) Custodiar el Patrimonio Económico de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con los lineamientos que emanan las instituciones superiores; Funciones Específicas: d) Obtener y manejar los fondos captados y asignados bajo diferentes modalidades a efecto de atender las obligaciones de acuerdo a la política establecida, velando por la liquidez de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, por incumplir con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 170-93-R de fecha 13 de julio de 1993 que en su Art. 70° establece que la Oficina de Tesorería es la Unidad encargada del cumplimiento de las normas del sistema de tesorería referidas a la programación, información, ejecución del gasto y recepción de ingresos; efectúa el pago de obligaciones de acuerdo con el presupuesto y llevar el control y custodia del fondo;

Que, es facultad y prerrogativa del señor Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2° Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio del 2007;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los

administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 003-2014-CEPAD-VRA de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 25 de febrero del 2014; al Informe N° 172-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 07 de marzo del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los funcionarios: CPC **GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN** ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; CPC **LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE**, ex Jefe de la Unidad de Integración Contable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; y CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, ex Jefe de la Oficina de Tesorería; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 003-2014-CEPAD-VRA del 25 de febrero del 2014 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que los citados funcionarios procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3° DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas, Sindicato
cc. Unitario, Sindicato Unificado e interesados.